

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Esuela--Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 pº de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5028

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 de Abril.)

SECCION OFICIAL

Núm. 743

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Periodo electoral.—Circular.—El equivocado concepto en que están algunos Alcaldes de esta provincia respecto á suponer que dentro del período electoral hay que suspender cobranza y apremios, entorpeciendo la acción recaudatoria en perjuicio de los intereses del Tesoro, me obliga á insertar á continuación para general convencimiento las disposiciones que rigen sobre la materia, á fin de que no se paralice por ningún concepto la buena marcha administrativa.

«Circular de 18 de Enero de 1871 sobre cobranza en el período electoral.»

Próximas á verificarse las elecciones provinciales y municipales y cercanas también las de Senadores y Diputados, es hoy más que nunca preciso que tenga V. S. presentes las prescripciones de la Ley electoral en cuanto á los funcionarios de Hacienda se refieren y cuide de su puntual y exacto cumplimiento, y á fin de evitar todo acto que pueda calificarse de coacción ó amenaza al libre ejercicio del sufragio.—Entre las prescripciones de la Ley citada merece especial mención el párrafo tercero del artículo 171, según el cual cometen delito de amenaza ó coacción indirecta los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que haya terminado el período de la elección.—V. S. cuidará de recordar á todos los empleados esta disposición, encomendando su fiel observancia, y velará por su parte para que se cumpla en las dependencias del ramo, haciendo comprender á todos la conveniencia de alejar la más breve sospecha de que pueda alterarse la verdad de la elección por medios contrarios al espíritu de las Leyes y ajenos á los propósitos del Gobierno.—Pero si bien V. S. debe exigir con todo rigor el cumplimiento de la Ley, ha de tener presente á la vez el espíritu y extensión de la misma, no sea que una torcida interpretación cause perjuicios al Estado paralizándolo la marcha económica, hoy languida y en-

cerrada por las especiales circunstancias que el país atraviesa.—En su consecuencia tendrá V. S. presente.—1.º Que la prohibición contenida en el artículo antes citado solo se refiere al período que se extiende desde el día en que, con arreglo á los artículos 49, 100, 113 y 131 de la Ley electoral, se hagan las convocatorias hasta el último día de elecciones, sin comprender el tiempo que puede mediar desde la publicación de los decretos ó acuerdos en que se funden las convocatorias hasta que estas se verifiquen, ni extendiese tampoco más allá del último día de la votación, por más que, bien por los escrutinios, bien por los recursos interpuestos sobre la validez ó nulidad de las actas, pueda creerse que no están ultimadas las operaciones electorales, pues sería lógico suponer que un precepto cuyo objeto es garantizar la libre emisión del sufragio es aplicable terminada la época de la votación.—2.º Que en el caso de procederse á nuevas elecciones en algun distrito por anularse las actas, la disposición ya citada será aplicable solo en lo relativo á expedientes que directamente se refieran á la localidad en que la elección parcial tengo efecto; y 3.º—Que el espíritu de la citada disposición es evitar que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otras hechos antiguos, pero que no se refieran á las obligaciones corrientes ni al despacho ordinario y constante tramitación que requiere la marcha administrativa.—Así, la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administración de Hacienda, y acerca de la cual ninguna prohibición contiene la Ley; la enagenación de bienes ó existencias de la Hacienda, en cuanto en lo que no cabe coacción de ningún género; en una palabra, cuanto el curso normal de la gestión económica reclama, no se ha de considerar suspendido ni paralizado.—Encargo, pues, especialmente á V. S., fije su atención en estas aclaraciones y cuide de hacerlas entender á sus subordinados, á fin de que el cumplimiento del precepto legal no sea pretexto de irregularidades, ni rémora para el pronto despacho de los expedientes; teniendo en cuenta que al exigir la Ley la más completa garantía de la libre emisión del sufragio y el alejamiento de toda influencia oficial en la lucha de los comicios no ha querido ciertamente sacrificar otros elevados intereses.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 18 de Enero de 1871.—Moret.—Sr. Jefe económico de la provincia de.....» (Gaceta de 19 de Enero).

Real Orden de 20 de Marzo de 1879.

Recordando el cumplimiento de la Circular de 18 de Enero de 1871, sobre apremios en el período electoral.—Habiendo consultado algunos Jefes de las Administraciones económicas de las provincias acerca de la inteligencia que debe darse el párrafo 2.º del artículo 127 de la Ley Electoral de 28 de Diciembre último, S. M. el Rey (que

D. g.) ha tenido á bien mandar que, como resolución de dichas consultas, y á fin de que sirva de norma á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, se recuerde el exacto cumplimiento de lo que sobre el particular se dispuso en la orden circular del mismo de 18 de Enero de 1871, expedida para la debida ejecución del párrafo 3.º del artículo 171 de la Ley Electro-

ral de 20 de Agosto de 1870, del que es reproducción literal el antes citado de la legislación vigente.—De Real orden etc.—Madrid 20 Marzo de 1879.—Oorvio.—Señores Directores generales de Hacienda y Jefes de las Administraciones económicas de las provincias.—(Gaceta 21 de Marzo). Palma 7 Abril de 1899.—Jerónimo Flores.

Núm. 744

Administración de Hacienda de las Baleares

«Anuncio.—Han sido extraviados, el día 16 de Marzo último por el conductor Fernando Romero, los efectos timbrados consignados á la Administración Subalterna de Molina, provincia de Murcia, y son los que se expresan.

CLASES	Número de efectos	Precio Pesetas	TOTAL Pesetas	NUMERACION
Timbrado comun.	3. ^a	2	50	8.201 y 8.202
»	5. ^a	1	15	14.506
»	13. ^a	350	0'75	802.501 al 550 y 899.051 al 350
			377'50	
Pagos al Estado.	5. ^a	3	15	17.286 al 288
»	6. ^a	3	10	32.698 al 700
»	7. ^a	3	5	39.836 al 838
»	8. ^a	11	2	58.101 al 111
			112	
Timbres moviles.	12. ^a	500	1	9.566 al 585 timbres 239.126 al 625
Especiales.		2.000	0'10	34.551 al 560
			700	
Comunicaciones.	1.000	»	0'05	463.078 al 82
»	600	»	0'10	331.290 al 292
»	10.000	»	0'15	4.201.728 al 730 y 4.249.981 al 4.250.027
»	1.000	»	0'25	314.318 al 322
»	1.000	»	0'50	85.525 al 529
			2.360	
Impuesto de guerra				
Comunicaciones.	4.000	»	0'05	291.109 al 128
»	400	»	0'10	18.323 y 18.324
»	1.000	»	0'40	17.560 al 569
			640	
			4.189'50	

Lo que hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Autoridades y oficinas por si se presentara alguno de los timbres relacionados, lo participen á esta Delegación, para ésta comunicarlo á la de Murcia.

Palma 7 de Abril de 1899.—El Administrador, Juan Ramirez.

AYUNTAMIENTO DE SELVA

El Ayuntamiento y Vocales asociados en sesión del día treinta del corriente, acordó hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos; para el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, por medio del reparto vecinal, si no dieran resultado satisfactorio los encabezamientos parciales ó gremiales por un año; el arriendo á la venta libre de todas las especies de uno á tres años ó el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes. Al efecto se convoca á los gremios para que presenten las proposiciones en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de cuatro días, desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL del presente anuncio y caso de no tener resultado se señala el día 16 del próximo Abril, para la primera subasta y el 26 para la segunda si no tuviera remate la primera al objeto de arriendo á la venta libre. Lo que se hace público por medio del presente para los que quieran tomar parte en los gremios y subastas referidas.

Selva 31 Marzo de 1899.—El Alcalde Presidente, Juan Ferragut.—P. A. del A.—Bartolomé Oliver, Srio.

Núm. 746

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA

Acordado por este Ayuntamiento en Junta municipal hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, por medio del reparto vecinal, si no dan resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á este impuesto, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores, presenten proposiciones en esta Alcaldía en el término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Si no dan resultado el medio de los encabezamientos gremiales, queda señalado el día veinte de Abril, para celebrar subasta por un período de uno á tres años á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto.

No ofreciendo resultado dicha subasta, se señala ctra para el día veinte y ocho del mismo mes. No dando resultado tampoco ésta, queda señalado el día seis de Mayo próximo, para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, si no diese resultado, tendrá lugar la segunda el día catorce del mismo mes, y no dando tampoco resultado, se verificará la tercera y última el día veinte y dos del mismo mes, debiendo tener lugar unas y otras en la Casa Consistorial y hora de las ocho á las nueve de la mañana, por pujas á la llana, ante la Comisión designada al efecto; y arregladamente al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

Valldemosa 4 Abril de 1899.—El Alcalde, Bartolomé Estrades.—P. A. del A. y A.—Lorenzo Ripoll, Srio.

Núm. 747

AYUNTAMIENTO DE Sta. MARIA

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi precidencia y Vocales Asociados en Junta municipal y sesión de catorce de Marzo último hacer efectivos los cupos de Consumos correspondientes á este pueblo y demás recargos autorizados para el próximo venidero año económico de 1899 á 1900, por medio de reparto vecinal, caso de no dar resultado los encabezamientos gremiales, ni al arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores á que presenten proposiciones el día 14 del actual á las once de la mañana en esta Casa Consistorial.

En caso contrario se entenderá que renuncian á este medio, y por lo mismo se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre por tres años, de todas las especies sujetas al impuesto de que se trata para el día 18 del que cursa á la mis-

ma hora antes mencionada; si ésta no diere resultado por falta de licitadores, se anuncia una segunda subasta para el día 20 del presente Abril en la misma Casa Consistorial y hora designada para la primera. Y para el caso de que no produjeran resultado ninguno de los medios indicados se intentará el arriendo á venta exclusiva por un año, de las especies de carnes y líquidos á cuyo fin tendrá lugar la primera subasta el día dos del próximo mes de Mayo, si ésta no diere resultado, queda señalado el día 12 del mismo para una segunda subasta, y en caso de que ésta diere resultado negativo, se efectuará una tercera y última subasta el día 23 del citado Mayo.

Todas las expresadas subastas tendrán lugar en esta Casa Consistorial, dando principio á las once de la mañana, por pujas á la llana ante la Comisión al efecto designada y con estricta sujeción al pliego de condiciones que obrará de manifiesto en la Secretaría del propio Ayuntamiento.

Santa María 4 de Abril de 1899.—El Alcalde, Basilio Cañellas.—P. A. del A.—Sebastian Calafell, Srio.

Núm. 748

AYUNTAMIENTO DE SINEU

No habiendo comparecido persona alguna en el día de hoy á presentar proposiciones á la convocatoria á los gremios, dando en consecuencia un resultado negativo, se señala el día 19 del actual para celebrar subasta por un período de 1 á 3 años á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto. No ofreciendo resultado dicha subasta se señala otra para el día 21. No dando resultado tampoco ésta queda señalado el día 26 para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, si no diese resultado tendrá lugar la segunda el 28 y no ofreciendo tampoco resultado se verificará la tercera y última el día 30 del propio mes de Abril; debiendo tener lugar unas y otras en la Casa Consistorial y hora de las once á las doce de la mañana por pujas á llana ante la Comisión designada al efecto, y no se admitirán como licitadores ni fiadores, aquellos á quienes excluye el Reglamento vigentes de Consumos, debiendo depositar el rematante en áreas municipales dentro de quince días de celebrada la subasta, la cuarta parte del precio del remate y todo con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en esta Secretaría.

Sineu 5 Abril de 1899.—El Alcalde, Rafael Riutort.—P. A. D. A. y A.—Mateo Barceló, Secretario.

Núm. 749

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARGARITA

Acordado por este Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el próximo ejercicio económico de 1899 á 900, por medio del reparto vecinal si no dan resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á este impuesto, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores para que presenten proposiciones en esta Alcaldía en el término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Si no diese resultado el medio de los encabezamientos gremiales queda señalado el día diez y siete del corriente mes para celebrar subasta por un período de uno á tres años á venta libre de las especies sujetas al mismo impuesto. No ofreciendo resultado dicha subasta se señala para la segunda el día veinte y cinco del citado mes.

No dando tampoco resultado ésta, se señala el día tres del próximo mes de Mayo para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes. Si no diese resultado se celebrará la segunda el día once del mismo mes de Mayo, la que si fuese negativa tendrá lu-

gar la tercera y última el día diez y nueve del indicado mes; debiendo tener lugar unas y otras en la Casa Consistorial y horas de las once de la mañana por pujas á la llana ante la Comisión nombrada al efecto.

No se admitirán como licitaciones ni fiadores aquellos á quienes excluye el Reglamento vigente de consumos, debiendo depositar el rematante en las areas municipales dentro de quince días de celebrada la subasta la cuarta parte del precio del remate, todo con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Santa Margarita 5 de Abril de 1899.—El Alcalde, Martín D. Ferrá.—Guillermo Santandreu, Srio.

Núm. 750

Hallándose detenido en el corral público de esta villa, desde hace más de cinco días, un perro de presa, de un solo color claro, ignorando quien sea su dueño, se avisa al público para el que resulte serlo, se presente á recogerlo en el plazo de tres días, pasados los cuales, sin haberlo efectuado, se procederá reglamentariamente.

Santa Margarita 7 Abril 1899.—El Alcalde accidental, José Ribas.—Guillermo Santandreu, Secretario.

Núm. 751

AYUNTAMIENTO DE MURO

Aprobado por este Ayuntamiento el plano de la calle de San Francisco de esta villa, formado por el Arquitecto Provincial; queda expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de treinta días contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Muro 4 Abril de 1899.—El Alcalde, Juan Alou.—P. A. D. A.—Francisco Campamar Carrió, Secretario.

Núm. 752

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de Palma y su partido.

Por el presente edicto se hace saber á D.^a María Ana Cardona y Más, D.^a María Ana Cabot y Cardona y D. Nadal Amengual, cuyo domicilio se ignora, ó á sus herederos respectivos si hubiesen fallecido, que por parte de D. Luis, D. Pedro Antonio y D.^a María Ignacia Magraner y Jordá, D.^a María Margarita Bauzá y Ripoll y D.^a María Ignacia Magraner y Bauzá, vecinos de esta capital, se ha interpuesto contra los mismos demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, para que en definitiva se declare que quedan extinguidos y sin valor ni efecto alguno las hipotecas constituidas por Pedro Antonio Cañellas y Sabater, esto es, una á favor de D.^a María Ana Cabot y Cardona en seguridad de una fianza, por la cantidad de doscientas libras mallorquinas que José Llabrés y Ferrer recibió de dicha señora en clase de préstamo al interés del seis por ciento anual por término de dos años segun escritura de dos Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro, autorizada por D. Mateo Mora y Carbonell, Notario; y la otra á favor de D.^a María Ana Cardona y Más en seguridad de un préstamo de mil trescientas libras mallorquinas al interés del seis por ciento anual por término de tres años mediante escritura otorgada ante el Notario D. Sebastian Feliu día once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, inscritos en el Registro de la Propiedad; y el embargo trabado á instancia de Nadal Amengual dimanante del pleito ejecutivo que seguía el mismo contra el referido Cañellas, para el pago de quinientas cincuenta y una libras, siete sueldos y tres dineros, intereses y costas,

sobre una casa sita en esta Ciudad calle del Beato Alonso número 25, lindante por la derecha entrando con casa de D. Cristobal Feliu, por la izquierda con otras de D.^a Francisca Bosch, Jerónima Borrás y Salvador Borrás, por la espalda con otra de D. Andrés Aloy, y parcialmente por la parte superior con las de dichas D.^a Francisca Bosch y Salvador Borrás, mandando la cancelación de las inscripciones de dichas hipotecas y la anotación del referido embargo en el Registro de la propiedad; á cuya demanda ha recaído la siguiente providencia.—«Palma veinte y nueve de Marzo de 1899.—Por presentadas las copias simples y acordando el escrito de diez y ocho de Octubre último, á lo principal por interpuesta la demanda que se sustanciará en juicio declarativo de mayor cuantía y de la misma se confiere traslado con emplazamiento á D.^a María Ana Cardona y Más, D.^a María Ana Cabot y Cardona y D. Nadal Amengual ó sus herederos respectivos si hubiesen fallecido, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma; al primer otrosí practíquese el emplazamiento en la forma que se indica; y al segundo se tiene por hecha la manifestación del uso del papel timbrado, sin perjuicio del reintegro en su caso. Lo mandó y firma el señor Juez de primera instancia de esta Ciudad y doy fé.»—Perez Porto.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento á los demandados se expide el presente en Palma á cinco Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 753

D. Antonio Rosselló y Cazador, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita á los herederos ó sucesores legales de los consortes José Tugores y Juana María Gelabert y Sbert, fallecidos en la villa de Sineu y cuyo domicilio se ignora, para que comparezcan el día quince de Abril próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa este Juzgado, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido por D.^a Carmen Vanrell y Rosich, de este vecindario, sobre pago de ciento dieciocho pesetas cincuenta céntimos que le son en deber por pensiones de un censo á que está afecta una finca situada en el término de Sineu procedente de la finca denominada «Torre de Montornes»; en la inteligencia de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así queda mandado con providencia de esta fecha.

Dado en Palma á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Rosselló.—Ante mí, Pedro de A. Borrás, Srio.

Núm. 754

Por el presente edicto se cita á Antonia Fiol y Gomila, casada con Andrés Pastor y Mir, jornaleros, vecinos que fueron de Manacor y en el día ausentes de dicha villa y en ignorado paradero, para que comparezca acompañada de su referido marido el día quince del actual á la una de la tarde en el local que ocupa este Juzgado, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido por Pedro Sureda y Nicolau, de este vecindario, sobre pago de noventa y tres pesetas treinta y tres céntimos que le es en deber; en la inteligencia de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así queda mandado en providencia de esta fecha.

Dado en Palma á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Rosselló.—Ante mí, Pedro de A. Borrás, Secretario.

Depositaria de fondos municipales de Sineu

CUENTA del 3.º trimestre del año económico de 1898-99 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	894'55
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	7558'14
Cargo	8452'69
Data por pagos verificados en igual trimestre.	7270'33
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1182'36

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	"	86'22	86'22
2 Montes.	"	"	"
3 Impuestos.	1496'70	1553'02	8049'72
4 Beneficencia.	377'88	"	377'88
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios.	14'88	"	14'88
8 Resultas.	829'17	"	829'17
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	8456'59	5968'90	18425'49
10 Reintegros.	"	"	"
Cargo pesetas.	11175'22	7558'14	18733'36
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	2105'70	1324'42	3430'12
2 Policía de seguridad.	"	"	"
3 Policía urbana y rural.	252'51	78'34	330'85
4 Instrucción pública.	2976'53	1723'67	4700'20
5 Beneficencia.	341'57	13'60	355'17
6 Obras públicas.	906'02	722'27	1628'29
7 Corrección pública.	"	431'27	431'27
8 Montes.	"	"	"
9 Cargas.	3245'88	2901'02	6146'90
10 Obras de nueva construcción.	"	"	"
11 Imprevistos.	452'46	70'50	522'96
12 Resultas.	"	5'24	5'24
Data pesetas.	10280'67	7270'33	17551'00

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Sineu 3 Abril de 1899.—El Depositario, Andrés Amengual.—Conforme.—El Secretario-Contador, Mateo Barceló.—V.º B.º—El Alcalde, Rafael Riutort.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 14 de Julio de 1894 autorizó el establecimiento de depósitos especiales para los vinos de Francia que vinieran a mezclarse con los de producción nacional. De gran importancia era para los vinicultores españoles el establecimiento de tales depósitos, puesto que con ellos se había de facilitar la exportación de nuestros vinos y acrecentar su consumo en los países extranjeros; pero las restricciones reglamentarias existentes no ofrecen las facilidades que demanda el desarrollo de las operaciones propias de las mezclas; y de aquí que los depósitos no hayan podido surtir los beneficiosos efectos que se esperaban, siendo prueba de ello el hecho de que solo se creara un depósito especial en el puerto de Pasages con resultados de muy escasa importancia para la viticultura nacional.

Circunstancias favorables hacen hoy esperar fundadamente que, ampliando la proporción en que han de entrar en las mezclas los vinos españoles, se alcanzará un aumento considerable en las operaciones de los depósitos de vinos, acrecentando las ventas de los de producción nacional en el extranjero.

A juicio del Ministro que suscribe se impone la urgencia en la adopción de la medida indicada para facilitar el desarrollo de los citados depósitos, por ser la época del año en que las mezclas y las ventas pueden realizarse con mejor éxito, pero esta medida no ha de otorgarse sin la conveniente restricción,

que consiste en prohibir que los vinos españoles mezclados con vinos franceses puedan destinarse al consumo en la Península, ni aun pagando por la parte de éstos invertida en la mezcla los derechos que el Arancel de Aduanas señala a los vinos extranjeros. El Gobierno espera confiadamente que las Cortes del Reino, a las que oportunamente habrá de darse cuenta de la medida propuesta, prestarán a ella su conformidad, porque lejos de envolver peligro alguno para el interés general del país, redundará en beneficio de una de nuestras más importantes industrias.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La proporción mínima del vino español empleada en las mezclas que se verifiquen dentro de los depósitos especiales autorizados por la ley de 14 de Julio de 1894, será la del 50 por 100 del volumen total del líquido, sin que éste pueda en ningún caso destinarse al consumo interior del Reino.

Art. 2.º Las operaciones que se efectúen en los depósitos especiales para obtener las mezclas no serán objeto de fiscalización constante por parte de

la Administración, cuya vigilancia se limitará a impedir la salida para el consumo de los vinos extranjeros y de los mezclados con los nacionales, y a realizar trimestralmente las investigaciones necesarias para comprobar que las cantidades de vinos franceses importados y las empleadas en las mezclas sean las mismas que figuren en las cuentas.

Art. 3.º No satisfarán derechos de Arancel mientras permanezcan en los depósitos especiales de vinos las vasijas, pipería y demás útiles indispensables para verificar las mezclas. Para la introducción de estos utensilios se presentarán declaraciones de depósito, que sólo se cancelarán cuando aquellos se reexporten, ó se destinen al consumo, previo el pago de los derechos de Arancel correspondientes.

Art. 4.º Quedan subsistentes todas las demás disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los depósitos especiales de vinos que no sean contrarias a las contenidas en los artículos anteriores.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La terminación de la soberanía de España en los territorios de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y la liquidación de las obligaciones impuestas por la guerra al Tesoro público, exigen con urgencia disposiciones que resuelvan los difíciles problemas que el presente estado de derecho ofrece.

Hállase entre ellos la nueva carga, considerable para el Estado, de las Clases pasivas de Ultramar, hoy indotada, puesto que han desaparecido los recursos con que se atendía en los presupuestos de aquellas posesiones al pago de los retiros, jubilaciones, viudedades y orfandades; y subsiste, sin embargo, el derecho a tales pensiones. Las reconocidas según los últimos presupuestos importaban: en el de la isla de Cuba, 10.963.975 pesetas; en el de Puerto Rico, 1.810.000, y en el de Filipinas, 4 millones 110.000, formando un total de 16.883.975 pesetas.

Que aunque no existan los ingresos y hayan caducado los créditos de los presupuestos de Ultramar es necesario considerar vigente el derecho de sus Clases pasivas, no puede dudarse, a juicio del Ministro que tiene la honra de dirigirse a V. M., porque se trata de meritorios funcionarios del Estado que fueron nombrados con la condición de que al retirarse del servicio, por su edad ó por su falta de salud, percibirían un haber y lo legarían a sus viudas y huérfanos, y porque además los servicios: en las Antillas ó en el Archipiélago de Magallanes no constituyen por regla general más que continuación de otros prestados en la Península, que de todos modos habrían de reconocerse con arreglo a nuestra legislación sobre pensiones de Montepío.

Pero si la Nación debe hacer frente a esas obligaciones en debido respeto al derecho, y atendiendo además a razones de humanidad, que no permiten dejar en la indigencia a los que sirvieron al Estado en aquellos insalubres climas, justo es también que al sacrificio considerable que el país se impone para sufragar esas pensiones, contribuyan las Clases pasivas de Ultramar, atenuándolo con algún otro por su parte.

Al imputar al presupuesto nacional obligaciones que antes pesaban sobre los presupuestos coloniales, es equitativo atender a ellas en las mismas condiciones con que se reconocen y satisfacen los haberes de los funcionarios de la Península, toda vez que, perdidas las posesiones de Ultramar, esa asimilación es en rigor lo único a que pueden aspirar aquellos pensionistas, no habiendo presupuesto a qué aplicar las bonificaciones que se les concedían por los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, ni reconociéndose derecho a los funcionarios de la Península para mejora de pensión por causa de residencia en Ultramar en países extranjeros.

Así, pues, al disponer que desde que España hizo dejación de su soberanía en aquellos territorios las Clases pasivas que cobraban pensiones por sus presupuestos las perciban con cargo al de la Península, es forzoso determinar que se liquiden en la cuantía que las leyes de la misma determinan, prescindiendo del aumento por sobresueldos, y de las ventajas especiales que se liquidaron en su día y se han abonado hasta el presente por razón de servicios ó de residencia en Ultramar.

Aunque tales reducciones están impuestas por la necesidad absoluta de disminuir las nuevas cargas que vienen a gravitar sobre el Tesoro, al unificarse también, y en absoluto para lo venidero, la legislación de las Clases pasivas del antiguo imperio colonial con la de la Península, no se hace más que llevar a la práctica el espíritu que ha venido inspirando las leyes desde el año de 1866, para reducir las bonificaciones de los pensionistas cuando los haberes se pagasen en la Península, hasta dejarlos equiparados a los que en ella se devengan y perciben.

La aplicación de las nuevas disposiciones exige que se revisen los expedientes por los cuales se otorgaron las pensiones de todas clases, y como semejante operación reclama algún tiempo, se hace preciso establecer un regimen transitorio, mediante el cual ni el Tesoro pueda sufrir quebranto, ni las Clases pasivas dejen de recibir lo indispensable para su sustento. Al efecto se propone que los haberes devengados desde 1.º de Enero se abonen a razón del 50 por 100 del importe que tengan señalado, a reserva de hacer las compensaciones que procedan una vez practicada la liquidación.

Excetúense de aquella revisión, y de esta rebaja provisional, las pensiones que no exceden de 1.000 pesetas, en atención por una parte a la cantidad no excesiva que representa el importe total de estos haberes, y por otra a los perjuicios mayores que seguramente habría de irrogar individualmente su reducción. Por consideraciones de la misma índole se establece, como limite de las reducciones que resulten de la revisión, la subsistencia de un haber mínimo de la propia cuantía.

Habrà de entenderse efectuada la revisión, de sus derechos, para todos los interesados cuyo haber pasivo se hubiere concedido con sujeción a las disposiciones legales, en el acto de descontarse el importe de las ventajas especiales que hayan disfrutado y que no alcanzan a las clases similares de la Península.

Con estas disposiciones cree el Gobierno de V. M. haber resuelto el problema en términos que concilian los intereses del Tesoro con los derechos y necesidades de los que fueron servidores del Estado en las provincias de Ultramar, y de sus causa habientes, a reserva de lo que las Cortes puedan acordar y someter a la prerrogativa de V. M.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aproba-

ción de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 4 de Abril de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, como encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los haberes devengados hasta fin de Diciembre de 1898 por las Clases pasivas de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas cualquiera que sea el lugar en que los interesados residan, se abonarán por la Caja del Ministerio de Ultramar, con sujeción a las disposiciones que vienen regulando el pago de esta obligación.

Art. 2.º Los haberes devengados por las mismas Clases desde 1.º de Enero de 1899, se abonarán por la Pagaduría de la Junta Clases pasivas, con aplicación a la Sección 5.º del presupuesto de obligaciones generales del Estado, y con la asimilación a las clases de la Península que en el presente decreto se establecen. Con este fin se procederá desde luego a revisar los derechos que no se basasen en la legislación de la Península; y se deducirá de los haberes, en todos los casos, el importe de cualquiera ventaja, que se hubiese reconocido por razón de servicio ó de residencia en Ultramar, sin otras excepciones que las que taxativamente se determinan en el art. 4.º del presente decreto.

Art. 3.º La revisión se llevará a efecto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina respecto de los derechos que correspondan al Ejército y a la Armada, y por la Junta de Clases pasivas en lo perteneciente a las civiles. La revisión partirá, con relación a cada interesado, del reconocimiento de su situación de jubilado, retirado, cesante ó pensionista, cuando hubiese sido declarada con arreglo a las disposiciones legales; y se entenderá efectuada, en este caso, con el hecho de descontarse del haber pasivo, el importe de cualquiera ventaja que, por aplicación de tarifa especial, cómputo de bonificación ó en otro cualquier concepto se hubiere concedido con motivo de servicio ó residencia en Ultramar.

Para regular los nuevos derechos que para las Clases civiles se declaren por efecto de la revisión acordada, servirá de norma el reglamento de Montepío de Oficinas de Ultramar, habida cuenta de la absoluta supresión de bonificaciones que se establece en el presente decreto.

La revisión de haberes empezará por la de los derechos para cuya concesión haya servido de regulador el total haber disfrutado en activo, y se hará, respecto de éstos, computando las dos quintas partes de dicho haber total, a los efectos de regular el haber pasivo que ahora se declare.

Art. 4.º Se exceptúan de revisión, en lo que a su cuantía atañe, los haberes pasivos cuyo importe actual no exceda de 1.000 pesetas. Se entenderá cumplido en su caso lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º, en cuanto a deducción de ventajas, con reducir los haberes pasivos a 1.000 pesetas, siendo este el tipo mínimo que se declarará por efecto de la presente revisión.

Art. 5.º En tanto que la revisión se verifique, los jubilados, retirados, cesantes ó pensionistas a que afecte, percibirán el 50 por 100 del haber que en la actualidad disfrutaban, siempre que la cantidad resultante no baje de 1.000 pesetas, siendo ésta la cantidad mínima de abono a título provisional. En cada

expediente de revisión se abonará ó exigirá al interesado la diferencia que a su favor ó a su cargo resulte entre el haber provisional abonado a cuenta, y el que en definitiva y por virtud de la revisión le corresponda.

Art. 6.º Los acuerdos de la Junta de Clases pasivas ó del Consejo Supremo de Guerra y Marina en los expedientes revisados se ejecutarán, sin perjuicio de los recursos ante los Tribunales gubernativo ó Contencioso administrativo que procedan, con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 7.º A partir de la fecha del presente decreto, las declaraciones de situación, reconocimientos de derecho y señalamientos de haber pasivo, de jubilados, retirados ó pensionistas de cualquiera clase, procedentes de Ultramar, se harán con exclusiva sujeción a lo legislado para la Península y como si los servicios del causante se hubiesen prestado exclusivamente en ella, aplicándose el reglamento de Montepío que corresponda.

Art. 8.º En lo sucesivo, para percibir haberes pasivos cuando el interesado no resida en la Península ó islas adyacentes, será precisa su declaración, prestada ante Autoridad competente, y bajo la responsabilidad del declarante de no haber perdido la nacionalidad española.

Art. 9.º El Ministro de la Guerra, el de Marina y el de Hacienda, en este concepto y como encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, del cual dará el Gobierno cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
encargado del despacho de los asuntos de Ultramar,
Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 5 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba la cátedra de Fisiología, Higiene, Mecánica animal y Aplomos y pelos y modos de reseñar, dotada con 3.000 pesetas anuales, y correspondiendo su provisión al turno de concurso, según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1893, se anuncia al público a fin de que los que se consideren con derecho para optar a ella puedan solicitarla en el plazo improrrogable de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen en propiedad asignatura análoga y posean el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los aspirantes deberán elevar sus solicitudes a esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en cuyo distrito sirvan.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en los Centros de enseñanza de los distritos universitarios en donde existan Escuelas de Veterinaria, y las Autoridades respectivas dispondrán que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Marzo de 1899.—El Director general, Eduardo de Hinojosa.

(Gaceta 5 Abril.)

MINISTERIO DE ESTADO

CENTRO DE INFORMACIÓN COMERCIAL

Transvaal.

El Transvaal ocupa, como se sabe, el primer lugar en los países productores de oro. Este precioso metal se transporta a Europa; las ganancias tienen este mismo destino, y en aquel territorio sólo queda una cavidad, de donde fué extraído, siendo por tanto exportada la riqueza sin ningún provecho para el Tesoro de aquél país. Estas consideraciones alega el Gobierno de aquél país para establecer un impuesto de 5 por 100 sobre la ganancia líquida de las minas.

Durante el mes de Octubre del año 1897 produjeron aquellas minas por valor de libras 782.120, mientras que en 1898 se elevó la extracción al valor de libras 1.495.186.

Suecia.

El vino es en Suecia una bebida de lujo. En el campo, el paisano bebe leche ó aguardiente de cereales, en las poblaciones, el uso de la cerveza se extiende mucho, y las cervecerías locales dan abasto al consumo.

El vino común, cortado con agua, es casi desconocido en Suecia; no se beben más que vinos finos, y, sin duda por razón del clima, el gusto del país prefiere los productos artificialmente alcoholizados del Sur de Europa: en los vinos no espumosos, la importación de la Península ibérica excede a la de Francia.

Importación de vinos en 1897.

De puntos productores.	Litros
España.	634.795
Francia.	888.727
Portugal.	377.583
Dinamarca.	530.226

En tránsito.

Alemania.	398.884
Holanda.	145.844
Inglaterra.	59.839

Total. 3.035.898

Italia

Varios productos importados en Italia, procedentes de España, durante el año 1897

PRODUCTOS	Comercio general		Comercio especial	
	Cantidad	Valor Liras	Cantidad	Valor Liras
Vinos en barriles, hectólitros.	100000	2504475	1062	26550
Id. botellas, ciento.	25	7910	25	7910
Espiritus, rom, aguardiente, hectólitros.	23	3289	23	3289
Cofiac en botellas, ciento.	5	2000	5	2000
Aceite de oliva, kilos.	385400	356650	198000	183350
Sulfato de cobre, y doble de cobre y hierro, id.	192500	88550	192500	88550
Madera tintórea para curtir, id.	657800	144276	657800	144276
Corteza para teñir y curtir, id.	170200	37444	170200	37444
Lana al natural, id.	48200	62600	48200	62600
Id. lavada, id.	85300	238840	85300	238840
Corcho en bruto, id.	27800	18348	27800	18348
Id. labrado, id.	191700	575100	177000	531000
Mineral de cobre, id.	1026000	718200	1026000	718200
Hierro viejo, id.	8517000	639775	8517000	638775
Instrumentos para ciencias, id.	9414200	753136	9414200	753136
Id. en lingotes, id.	12400	186000	12400	186000
Almendras con cáscara, id.	59700	77610	52100	67730
Id. sin cáscara, id.	46000	21482	46700	21482
Nueces y avellanas, id.	229700	126335	181900	100045
Pasas, id.	135300	54120	117900	47160
Frutas, legumbres y hortalizas en conserva, id.	188800	207680	4500	4950
Simientes oleaginosas, id.	399200	126384	365200	116864
Sardina prensada y salada.	4856500	1457850	4856500	1457850
Pescado en salmuera.	1726500	1381200	1726500	1381200
Id. en conserva al aceite, atún, id.	2205800	3198410	1950000	2841855
Id. id. id. varios, id.	90200	153340	62000	105400
Atún en conserva por otros sistemas, id.	212500	308125	211600	306820
Plumas para colchones, id.	46900	703500	46900	703500
Abonos de todas clases, id.	1087000	54350	1087000	54350
Abanicos ordinarios, id.	1700	5610	1700	5610
Id. finos, id.	3504	98112	3504	98112

Venezuela.

Comercio exterior.—Año económico 1896-97.

	Valores en bolívares
Estados Unidos.	22.090.047'20
Inglaterra y sus colonias.	17.874.762'25
Alemania.	16.292.724
Francia.	7.873.373'20
España.	3.739.912'61
Curacao.	448.762'25
Total.	68.319.481'78
Año 1895-96.	60.688.076'78

A más de 1896-97. 7.631.404'48

Un bolivar equivale a la par a una peseta.

Principales importadores de vino en la Guaira.

Montauban, Augé y C.ª.—H. J. Boulton y C.ª.—Pérez y Morales.—Ricardo Moza.—La Tortosina.—Sucesores de Escofet.—Carlos Galán y C.ª.—Luis Froysth.—Cordero Jerón y C.ª.—Escobar, hijo y C.ª.

Inglaterra.—Vino de Jerez.

Durante los dos primeros meses de este año se han desembarcado en el puerto de Londres 7.645 botas de Jerez. En igual período del año anterior se desembarcaron 7.929 botas, lo cual supone para 1899 una diferencia en menos de 464 botas.

Dinamarca.

El comercio exterior de esta nación ha tenido el siguiente aumento progresivo. La exportación y la importación han sido: En 1894, de 750.000.000 de pesetas. En 1895, de 877.000.000 de id. En 1896, de 927.000.000 de id. En 1897, de 1.009.000.000 de id.

Canadá.

Principales importadores de vino en Montreal.

David Robertson C.ª, S. Peter, 74.—John Hope C.ª, S. Alexis, 18.—J. M. Douglas, Board of Trade Building.—J. Kingston, 25, Hospital Shert.—M. Ferreil, 420, S. Paul-Street.—L. Chaput Fils, 2, De Bretolles.—Hudon Herbert C.ª, S. Sulpice (corner).